

* y servicio de la Guerra ; admitiendose con las partes exprestadas , aunque no lleguen à la cistura de dos varas .

4. De los que huyiere aptos , y de las exprestadas calidades , no se ha de reservar ninguno por favos , contemplacion , ni otro motivo , exceptio los hijos unicos de viudas pobres , que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento ; y tambien los hijos unicos de Padres ancianos , que pasen de setenta años arriba ; y de los que por enfermedad , ó achagat huyieren incapaces de trabajar ; entendiendose ella excepcion , aunque los hijos de viudas , y Padres ancianos tengan hermanas doncelas , y hermanos menores , hasta la edad de cuarenta años cumplidos ; y asimismo han de ser exemptos del servicio los mozos solteros , que fueren fechos en su casa para el cultivo de su hacienda , aunque tengan hermanas , y hermanos de las calidades que arriba se expresan .

5. Aunque estuvieren en cantaro dos , ó tres , ó mas hermanos , en faliendo uno de ellos por Soldado , serán exemptos los demás ; pero quedaran encantados por su desfazere el que le tocó .

6. Si huyiere mozo soltero de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el servicio por jornaleros , y sirvientes , deben entrar en él , como si fueran naturales , y vecinos , por cuya razón no se les ha de incluir en el servicio que se hiziere en los Lugares de las naturalezas .

7. Si fuerdiere que alguno mozo soltero tuviere contratado Matrimonio , y empeñados a correr las Amonestaciones quinze días antes de la Publicacion de esta Quinta , se le dará por libre ; pero á los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella , y no se huyieren empeñados a publicar las Amonestaciones , se le dexará con tratar el Matrimonio , ó irá á servir si le tocase la fuerte .

8. A los Pajeros del ganado lanar de la Caballeria Real , se observaran las Privilegios en la conformidad , y circunstancias que se expresan en ellos , vigilando los Intendentes , Corregidores , y Justicias , no se les ha en ello ; y lo mismo se observará en lo que mita á la Caballeria Real de la Garteria , por lo que interralla en ello el bien publico .

9. Asimismo se exceptuará de esta Quinta a los mozos solteros que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lana , y Sedas , y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras ; y tambien se exceptuarán á los que trabajaren en Batanes , Prenses , y Perchas , y los Tundidores , y Cardadores para los referidos Texidos de Lana .

10. Con cuyas presenciones , y con la mayor reserva , y sigilo , darán los ordenanzas convenientes por los respectivos Intendentes , Corregidores , y demás Justicias de cada Provincia , ó Partido , haciendo el repartimiento de los Soldados que cada uno ha de dár á proporción del Vencindario de cada Pueblo ; y en su virtud se exceptuará el servicio de cada Ciudad , Villa , ó Lugar justificadamente , de que se ha de formar relación general , y específica para la justificación con que se huyiere peón ecido ; y pueblos en el cantaro todos los mozos que por tener todos los expresados requisitos , y sin ningun impedimento legítimo , huyieren de incluirse en el servicio de los cada Lugar , se hará este con asistencia del Corregidor , ó Alcaldes , y demás Capitulares , el Escrivano , el Patrero , ó Parrocos de qualquier Ciudad , Villa , y Lugar , para que se execute con la legalidad , y pureza que conviene .

11. Si se justificare que alguno , ó algunos de las referidas circunstancias se encontre de entrar en suerte á su solicitud , será condenado á servir quatro años en Precio cerrado en Africa , y el Comandante , y demás Justicias , y Escrivano , que huyieren consentido , y disimulado , depuidos de sus empleos , y Oficios ; y siendo Nobles , condenados desde luego al sequillo de sus haciendas , y á servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y se faire Pleybo en un Presidio de Africa , y sequillo de sus bienes ; cuyas penas se practicarán inmediatamente ; cosa mo tambien si constare , que despues de aver sorteado , incurrieren en escusas con algun pretexto , alguno de aquellos á quienes huyiere tocado ir á servir , díque despues de averse entregado á los Oficiales , se ausentare , y lo disimularán la Justicia ; para cuya observancia quiero que el que denunciare , y justificare qualquiera contravención en lo seguido , quede libre en adelante por toda su vida de entres en servicio .

